

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 152 DE FECHA 26 DE ENERO DE 2021

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecidas en el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio de comunicación con radicado número 17750 de fecha 13 de marzo de 2017, el SINDICATO REDES “Red de Empleados de la Energía y los Servicios Públicos Domiciliarios” con identificación 900604232-1, presenta queja a través de su presidente LUIS ALEXANDER PIÑEROS RUIZ, con C.C. 79.575.887, en contra de la empresa CODENSA SA ESP CON IDENTIFICACION No. 830037248-0 Y SUS EMPRESAS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral.

La parte querellante quejosa sustentó su reclamación en las presuntas conductas sancionables por parte de CODENSA SA ESP y sus empresas contratistas consistentes en presunta intermediación laboral y tercerización ilegal con la empresa usuaria.

En su querrela manifestó “(...) me permito solicitar que se inicie investigación administrativa POR INTERMEDIACIÓN LABORAL Y TERCERIZACIÓN ILEGAL DE LOS PUESTOS DE TRABAJO MISIONALES, contra las siguientes empresas: CODENSA SA ESP. (...) Y en contra de las empresas contratistas y subcontratistas de CODENSA SA ESP. (...)” (fl.1 al 7).

ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Auto de asignación N° 01403 de fecha 7 de julio de 2017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó al Inspector decimo (10) de Trabajo y Seguridad Social para adelantar investigación administrativo laboral a la empresa CODENSA SA ESP CON IDENTIFICACION NO. 830037248-0 Y SUS EMPRESAS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS (Fl.6).
2. Mediante Auto de fecha 8 de julio de 2017, el funcionario comisionado conoció de la queja y procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar y se ordena requerir a la empresa CODENSA SA ESP los documentos para el esclarecimiento de los hechos. (Fl. 14).
3. Mediante Auto No. 01162 de fecha 3 de abril de 2019, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisiono al Inspector (10) de trabajo para CONTINUAR con el proceso de averiguación preliminar y si es procedente adelantar proceso administrativo sancionatorio a “CODENSA SA ESP CON IDENTIFICACION Y SUS EMPRESAS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS”. (fl.15).
4. Mediante comunicación enviada a la empresa CODENSA SA ESP, por correo electrónico de fecha 3 de marzo de 2020, a la dirección de correo electrónico NOTIFICACIONES.JUDICIALES@ENEL.COM, y correo certificado de fecha 4 de marzo de 2020, se requirió a la empresa para que se manifestara sobre la queja interpuesta y allegue las pruebas que estime conducentes, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de hechos objeto de la solicitud, para así seguir con la correspondiente investigación administrativa laboral. (fl.16 y 18).

RESOLUCIÓN No. 152 DE FECHA 26 DE ENERO DE 2021

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

5. Mediante correo electrónico enviado a este despacho de fecha 13 de marzo de 2020, la empresa CODENSA SA ESP, allega al despacho documentación solicitada, la cual obra a folios 19 al 40 del expediente.
6. Una vez recibida y evaluada la documentación aportada por la empresa CODENSA SA ESP, se observa que a folios 21 al 40, el Ministerio de Trabajo, expidió Resolución No. 549 de fecha 18 de diciembre de 2019, donde en su parte resolutiva informa:

*“ARTICULO PRIMERO: **ARCHIVAR** las diligencias preliminares iniciadas bajo radicado número 10451 del 13 de febrero de 2017, en contra de CODENSA SA ESP., con identificación No. 830037248-0, representada legalmente por el señor Francesco Bertoli, con c.e 984858, o quien haga sus veces, por querella presentada por la organización sindical Sindicato Red de Empleados de la Energía y los Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído y la normatividad vigente para tal efecto”.*

7. Con ocasión de la emergencia sanitaria Decretada por el Gobierno Nacional el Ministerio de Trabajo mediante resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 decreto la suspensión de términos en las actuaciones administrativas.
8. Mediante la Resolución No. 0876 del 01 de abril de 2020 el Ministerio de Trabajo modificó las medidas transitorias previstas en la Resolución 0784 de 2020 y amplió la vigencia de la suspensión de términos.
9. Mediante la Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020 el Ministerio de Trabajo levanto de manera parcial la suspensión de términos señaladas por la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 01 de abril de 2020 para algunos trámites, servicios y actuaciones administrativas.
10. Mediante la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020 el Ministerio de Trabajo levanto la suspensión de términos señaladas por la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 01 de abril de 2020, a partir del día hábil siguiente de la publicación de la Resolución, 08 de septiembre de 2020, para todos los trámites administrativos y disciplinarios, no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020.
11. Mediante el Decreto 1287 del 24 de septiembre de 2020 se reglamentó el Decreto 491 de 2020 en lo relacionado con la seguridad de los documentos firmados durante el trabajo en casa, en el marco de la emergencia sanitaria, permitiendo suscribir válidamente los actos, providencias y decisiones que se adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas siguiendo las directrices dadas por el Archivo General de la Nación y las que se imparten en el Decreto.
12. Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente (**Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020 por medio de la cual se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020**), razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

RESOLUCIÓN No. 152 DE FECHA 26 DE ENERO DE 2021

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

Artículo 83.- “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Artículo 209.- “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. “**AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.”

ARTICULO 486. “**ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.”

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: “Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.”

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. “1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...)

El principio del non bis in ídem y su campo de aplicación. Reiteración de jurisprudencia. “Como es sabido, el artículo 29 de la Carta Política establece, como una de las garantías propias del debido proceso, el derecho de toda persona “a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Esta prohibición del doble enjuiciamiento, conocida por la ciencia jurídica como principio del non bis in ídem, ha sido objeto de un amplio análisis por parte de esta Corporación, la cual se ha ocupado de definir su alcance y verdadero ámbito de aplicación.

RESOLUCIÓN No. 152 DE FECHA 26 DE ENERO DE 2021

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

En innumerables pronunciamientos sobre la materia¹, la Corte le ha reconocido al principio del non bis in ídem el carácter de derecho fundamental de aplicación directa e inmediata, destacando igualmente que el mismo cumple una función específica y clara: evitar que las personas sean sometidas por el Estado a permanentes y sucesivas investigaciones y sanciones a partir de un mismo comportamiento, colocándolas en estado de absoluta indefensión y de continua ansiedad e inseguridad.

*En ese contexto, ha señalado que la importancia del non bis in ídem radica en que, a partir de su vigencia, cualquier individuo puede tener la confianza y la certeza de que las decisiones definitivas dictadas en su contra, fruto de los procesos que definen su responsabilidad en la comisión de conductas contrarias a derecho, realizan la justicia material en cada caso concreto e impiden que tales comportamientos ya juzgados puedan ser objeto de nuevos debates sin distinta fórmula de juicio. (**Sentencia C-478/07**)*

Es necesario tener en cuenta Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales Numeral. 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada por el SINDICATO REDES “Red de Empleados de la Energía y los Servicios Públicos Domiciliarios”, que dio origen al inicio de la presente Averiguación Preliminar y realizado el análisis de los documentos que hacen parte del respectivo expediente, este Despacho concluye que:

Para el caso que nos ocupa, cabe anotar que resulta improcedente continuar con el proceso de investigación administrativa laboral en contra de la empresa CODENSA SA ESP con identificación No. 830037248-0 y sus empresas contratistas y subcontratistas, ante la evidencia que el Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial de Bogotá D.C., ya conoció de la reclamación en contra del empleador y tomó una decisión de fondo en la cual expidió la Resolución No. 549 de fecha 18 de diciembre de 2019.

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la resolución 2143 de 2014 y en concordancia con el artículo 29 de la constitución política, este Despacho concluye que se debe dar aplicación al principio del **non bis in ídem**, el cual ofrece como garantía a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho y el cual se le debe dar aplicación inmediata y directa como en reiteradas oportunidades lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa CODENSA SA ESP con identificación No. 830037248-0 y sus empresas contratistas y

¹ Sobre el tema se pueden consultar, entre otras, las Sentencias T- 002 de 1992, T-406 de 1992, T-575 de 1993, C-244 de 1996, T-162 de 1998, T-537 de 2002 y C-194 de 2005.

RESOLUCIÓN No. 152 DE FECHA 26 DE ENERO DE 2021

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

subcontratistas, con dirección de notificación en la CR 13 A # 93 – 66 de la ciudad de Bogota y correo electrónico notificaciones.judiciales@enel.com por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 17750 del 13 de marzo de 2017, en contra de la Empresa CODENSA SA ESP con identificación No. 830037248-0 y sus empresas contratistas y subcontratistas, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR de ser posible por medio de correo electrónico a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, Sentencia C 242 del 09 de julio de 2020 y memorando 08SI20201200000011743, o conforme al Art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, así:

EMPRESA: CODENSA SA ESP con identificación No. 830037248-0 Y SUS EMPRESAS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS, con dirección de notificación judicial en la CR 13 A # 93 – 66 de la ciudad de Bogota y correo electrónico notificaciones.judiciales@enel.com

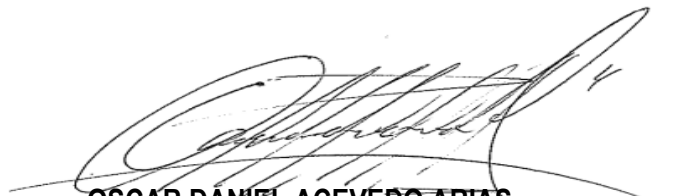
QUEJOSO(a): SINDICATO REDES “Red de Empleados de la Energía y los Servicios Públicos Domiciliarios”, con dirección de Notificación en la CL 12 # 5 - 32 de la ciudad de Bogotá y/o correo electrónico sinderedes@gmail.com

PARAGRAFO: En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio el de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Escrito que debe ser presentado al correo: solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co y/o lsuarez@mintrabajo.gov.co

ARTICULO QUINTO: LÍBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR DANIEL ACEVEDO ARIAS

Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Elaboro: Mlopezr.
Reviso, Rvillamil
Aprobó:Ooscara

